



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-002-2022-00173-01

ACCIONANTE: LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE

ACCIONADO: DATA CREDITO EXPERIAN – PRA GROUP HOLDING SAS

VINCULADOS: CIFIN

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de seis (6) de abril de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE, contra DATA CREDITO EXPERIAN – PRA GROUP HOLDING S.A.S. Y como vinculado CIFIN

### **ANTECEDENTES**

El accionante realizo una petición en la cual se solicitaba cobijar lo contenido en la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos en el artículo 29 sobre debido proceso, acceso a la justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 Cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria. De mis derechos fundamentales del Habeas Data, Petición contenidos en la Constitución Política de Colombia.

Las empresas o entidades reportantes no respondieron mi petición en cuanto a lo solicitado y si respondieron no fueron claros ni objetivos con mis pretensiones y el por qué negaron mis derechos, como lo ve en mi derecho de petición Honorable Juez, carecen de fundamentos para mantenerme con reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgo.

Los datos suministrados de la empresa son los que aparecen en la cámara de comercio de su domicilio.

### **SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

- ° Solicito se entregue copia de él o los documentos por los cuales se adquirieron el o las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda)
- ° Solicito se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a mi persona.
- ° Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.

Su señoría respetuosamente solicito ante su despacho le emita la solicitud a las entidades que se realice la respectiva corrección de mi historial crediticio fundamentado en lo expuesto anteriormente, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que me afecte gravemente mi vida crediticia, me impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna, solicito se requieran todos los documentos que solicito para poder continuar con la denuncia ante la fiscalía y la superintendencia de industria y comercio.

### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

**DATA CREDITO EXPERIAN:** EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual PRA GROUP HOLDING S.A.S no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 28 de marzo de 2022, reporta que:

- La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con PRA GROUP HOLDING S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones con PRA GROUP HOLDING S.A.S que justifique su reclamo.

A su vez, respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información absolver las peticiones radicadas por la parte accionante ÚNICAMENTE ante la fuente.

**PRA HOLDING GROUP S.A.S:** No rindió informe alguno.

### **DESCARGOS PARTE VINCULADAS**

**CIFIN:** Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de marzo de 2022 a las 11:26:20 a nombre de ACUÑA DELUQUE LEISSER YOEL C.C. 1,118,822,543 frente a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A se evidencia lo siguiente;

- Obligación No 002496 con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 28/08/2014, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/08/2022.

Valga precisar que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolubles, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

1).-TUTELAR el Amparo Constitucional al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en conexidad con el de habeas data, invocado por el Accionante señor LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE, identificado con la C.C. No.1.118.822.543, por las razones y consideraciones expuestas en la presente providencia.

2º).-Ordenar a la compañía Accionada PRA GROUP HOLDING S.A., para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conteste y responda de fondo el DERECHO DE PETICIÓN presentado ante esa compañía por el señor LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

El accionante da cuenta de las solicitudes presentadas en el escrito de tutela:

La protección a mis derechos constitucionales fundamentales a la consulta previa, debido proceso, el buen nombre y habeas data. 2. Como consecuencia, se me tutele el derecho a habeas data, al buen nombre, a la debida notificación y al debido proceso, ya que nunca fui notificado previamente al reporte de manera personal y precisa. 3. Se ordene a la empresa la eliminación inmediata del historial negativo y del reporte y/o castigo en las centrales de riesgo.

Señor juez, como fundamento de la impugnación, considero que no se tuvo en cuenta la prueba fidedigna de las guías de correo firmadas mi por mi persona, las cuales deberían ser las notificaciones previas a dicho reporte, solo se baso en el simple hecho de la respuesta del derecho de petición.-

En el curso de esta segunda instancia PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., allega escrito mediante el cual pretende acreditar que ha cumplido el fallo de tutela, enseguida agrega que teniendo en cuenta que se respondió de fondo la petición radicada por el señor RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO, no existe situación fáctica que por acción u omisión vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante, como lo es el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se comprenda cumplida la orden impartida a esta compañía en su providencia.

Enseguida el memorialista agrega que teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, y con ello a las obligaciones legales que le corresponden, solicitamos al honorable Juez: PRIMERO: Por tratarse de un hecho superado, se declare el cumplimiento por parte de PRA GROUP HOLDING COLOMBIA S.A.S. a la orden impartida mediante el fallo del 14 de marzo de 2022, dado que la respuesta emitida contestó de fondo lo solicitado por el peticionario

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la entidad accionada vulneró el derecho de petición al accionante, en la medida en que no acreditó en su oportunidad haber dado la respuesta requerida. Ahora, en el curso de la tutela, en trámite de esta segunda instancia, allega escrito afirmando haber ofrecido la respuesta requerida, y allega comunicación dirigida al accionante refiriéndose a los requerimientos formulados. Sin embargo, no puede accederse a la petición de considerar que ha operado un hecho superado, ya que no hay constancia de que la respuesta hubiere sido efectivamente entregada en su lugar de destino. Por ello, se modificará la ordenación del fallo de primera instancia, para recoger esta nueva realidad.

En lo que hace al amparo del derecho al habeas data, que fue una de las razones de la impugnación presentada por el tutelante, debe decirse que asiste razón al impugnante..

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

#### **“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>2</sup>

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>3</sup>

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos*

---

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Esa comunicación previa al reporte del dato negativo no fue allegada por la entidad accionada al momento de presentar su escrito en esta instancia con el que pretendía dar por cumplido el fallo de tutela. Y si bien en una de las respuestas afirma que no ha reportado dato negativo a Transunión, cuando esta central de datos rinde informe en e curso de la tutela si da cuenta de la existencia del reporte de un dato negativo del accionante.- SE ha de amparar pues el derecho al habeas data del accionante.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR, el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo impugnado proferido en fecha de 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

1).-TUTELAR el Amparo Constitucional al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y el DERECHO FUNDAMENTALAL HABEAS DATA, invocados por el Accionante señor LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE, identificado con la C.C. No.1.118.822.543, por las razones y consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR, el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo impugnado proferido en fecha de 6 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

2º).-Ordenar a la compañía Accionada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles,

contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique de manera efectiva al señor LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE, la respuesta ofrecida a su petición

Ordenar a la compañía Accionada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a ELIMINAR, el reporte negativo correspondiente al señor LEISSER JOEL ACUÑA DELUQUE, que realizare en bancos de datos, como CIFIN S.A.S. (TransUnion),

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7bf42ab17f94ace888b31a9784a4746c46e87e7d52cb0473cfc03a9bd3972e**

Documento generado en 23/05/2022 07:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**